

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 02-10-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220052800	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA	29/09/2023		
05266418900120220101400	Monitorio documental	ROSALBA MAZO DE ANGEL	NORMA LUZ MACIAS	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	29/09/2023		
05266418900120230050300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE IGNACIO PEREZ FORONDA	Auto que libra mandamiento de pago	29/09/2023		
05266418900120230050300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE IGNACIO PEREZ FORONDA	Auto decretando embargo de sueldo	29/09/2023		
05266418900120230050500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JYNA VIVIANA MOCETON SEGURA	Auto que libra mandamiento de pago	29/09/2023		
05266418900120230050500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JYNA VIVIANA MOCETON SEGURA	Auto decretando embargo de sueldo	29/09/2023		
05266418900120230050900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CINDY VANESSA MARTINEZ OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago	29/09/2023		
05266418900120230050900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CINDY VANESSA MARTINEZ OSPINA	Auto decretando embargo de sueldo	29/09/2023		
05266418900120230053100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	YURI JUDITH MERCADO RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	29/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230053100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	YURI JUDITH MERCADO RAMIREZ	Auto decretando embargo de sueldo	29/09/2023		
05266418900120230084500	Ejecutivo Singular	ANDRES HENAO SAAVEDRA002	WALDO GERNEL GONZALEZ FERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	29/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1334
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00528-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	TU Gestor Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO(S)	Alfonso Montesdeoca Satizabal Christian Montesdeoca Molina
DECISIÓN	Auto termina por pago total

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.; por lo que se accederá a la solicitud elevada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por TU Gestor Inmobiliario S.A.S., en contra de Alfonso Montesdeoca Satizabal y Christian Montesdeoca Molina.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 18 de noviembre de 2022, 24 de febrero y 22 de marzo de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: ORDENAR el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3bca86c909be58fd1288bbcc380193d2f249c642a78461cf261a15ef24ae5d**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01014 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Rosalba Mazo de Ángel
DEMANDADO	Norma Luz Macías
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1378

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia proferida el 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó por extemporánea la contestación a la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, corregida en auto del 13 de febrero de 2023, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de la parte demandada en los términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Para los fines anteriores, la parte actora señaló como buzón electrónico de notificación de la demandada, el correo norma0313macias@gmail.com; para lo cual afirmó “*bajo la gravedad de Juramento que los datos de notificación se obtuvieron de la cercanía de las partes del negocio jurídico realizado y de un acta de de (sic) audiencia pública donde la demandada lo suministra como dirección de contacto, el documento es también relacionado como prueba a esta demanda*”.
3. En memorial recibido el 24 de marzo de 2023, la parte actora allegó la constancia de la notificación electrónica remitida a la demandada; la cual según constancia de la empresa de mensajería DOMINA, fue remitida, recibida y leída por la demandada el día 03 de marzo de 2023¹.
4. La parte demandada, actuando por medio de apoderada judicial, allegó el día 25 de mayo de 2023, contestación a la demanda; la cual fue rechazada por extemporánea por las razones expuestas en providencia del 31 de mayo de 2023.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Informe con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, aduciendo que el día 07 de marzo de 2023, recibió un correo electrónico que hace relación a un

¹ Expediente digital, archivo “09AnexoNotificacion20230324”



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

proceso monitorio, no obstante, el mismo no indicaba el Juzgado de conocimiento ni la persona que actúa como demandante, por lo que supuso se trataba de un virus y omitió la revisión de la comunicación.

Afirma que tuvo conocimiento de la demanda en el mes de mayo, razón por la cual solicitó el vínculo de acceso al expediente, y una vez suministrado el mismo, constituyó apoderado judicial quien procedió a dar respuesta a la demanda.

Finamente, alega una indebida notificación toda vez que la parte actora, conociendo su lugar de notificación física, debió agotar la misma en los términos que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Surtido el traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 110 del C.G.P., sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procede el Despacho a resolver el mismo con base en las consideraciones que pasan a exponerse.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, implementó la notificación personal de las demandas por medios digitales, para lo cual en su artículo 8° señala las pautas que deben seguirse para tal efecto. Al respecto, establece:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaración de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas e privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Esta clase de notificación, sin lugar a dudas, responde a los avances tecnológicos que reclaman la implementación de las tecnologías de la información y celeridad en los trámites judiciales. Así, una vez el demandante ha escogido efectuar la notificación por este medio, deberá: i) Manifestar que la dirección electrónica del demandado corresponde a la que es utilizada por la persona; y, ii) informar como la obtuvo y allegar las constancias respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, el régimen de notificaciones previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General Proceso, continua vigente; por lo que serán las partes quienes podrán elegir a su arbitrio la manera en que efectuarán la notificación de su contraparte, siendo su responsabilidad cumplir estrictamente las reglas establecidas para cada una de ellas.

IV. CASO CONCRETO,

En el asunto bajo estudio, la parte demandante afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada correspondía al buzón nora0313macias@gmail.com; del cual tuvo conocimiento en razón de la cercanía de las partes y toda vez que el mismo fue reportado por la demandada en la audiencia de conciliación celebrada previo a instaurar esta demanda.

Al momento de efectuarse la notificación, el Despacho requirió claridad a efectos de informar la razón por la cual se señaló como buzón electrónico para notificaciones el correo ya citado; toda vez que en el acta de conciliación allegada se consignó como correo nora0313maciasx@gmail.com. Al respecto, informó el accionante que la x señalada en dicha dirección electrónica obedecía a un error en el acta elevada, sumado a que, al intentar la notificación en dicha dirección el servidor arrojó que la misma no existía. Sumado a lo anterior, se allegó copia del RUT de la demandada en el cual se evidencia que, en efecto, su dirección electrónica corresponde a la que fue denunciada por el demandante y en la cual se efectuó la notificación de la demanda.

Ahora bien, en este asunto, la discusión no gira en torno al canal electrónico de notificación, pues no se ha afirmado que el mismo no corresponda a la demandada o no sea aquel que es utilizado por ella con normalidad. El reproche entonces, gira en torno a: i) haberse efectuado la notificación por medio digital y no por el físico, y, ii) la irregularidad en la notificación realizada debido a que, a juicio de la demandada, el mensaje electrónico no contenía la información necesaria para identificar que se trataba de la notificación de esta demanda.

En ese orden, procederá el Despacho a pronunciarse frente a cada reparo, así:



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

i) De la preferencia de la notificación electrónica: Conforme fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para la fecha, las notificaciones que se realicen al interior de los trámites judiciales, podrán efectuarse en forma digital o física, a elección del demandante.

No existe, como quiere hacerlo entender la parte demandada, ninguna exigencia para preferir una forma de notificación sobre otra, es decir, no existe imposición legal que obligue a preferir la notificación física sobre la digital, o viceversa; y en ese sentido la elección sobre la forma en que se efectuará corresponde a la voluntad de quien tiene a su cargo efectuar la misma, para este caso, el demandante.

Al respecto, la corte Suprema de justicia en sentencia de tutela STC16733-2022, señaló:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Por lo expuesto, se concluye sin vacilaciones que ninguna irregularidad genera haber efectuado la notificación digital y no física; por lo que el reproche planteado en este sentido, no está llamado a prosperar.

ii) Irregularidades en la notificación: Ha advertido la demandada, que la notificación efectuada no daba claridad respecto al proceso que se notificaba toda vez que, *“no dice que juzgado, ni quien demanda, solo que fue enviado por un señor Andrés Alberto Carreño Velásquez, que mi mandante no tiene idea quien sea el señor y como dice un aviso importante no responder mi mandante pensó que era un virus, y es por ello no detalló el correo y apenas hasta ayer se miró la supuesta notificación por correo y los dos archivos que aparecen abajo no abren, es por ello que mi mandante desconoce el contenido del mismo”*.

Para resolver este punto, advierte el Despacho que la comunicación remitida a efectos de notificar a la demandada, visible en el archivo 09 del expediente digital, contenía el siguiente encabezado:

EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
ENVIGADO

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado - Teléfono 339 40 00 Ext.
4745

J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

De allí, que resulte diáfano que en este Juzgado cursa la demanda, además de indicarse con total claridad, la dirección, número de teléfono y correo electrónico de este Despacho Judicial; medios a través de los cuales la demandada pudo solventar cualquier duda que le surgiera al respecto.

En relación a las partes, se detalló con claridad:

CLASE DE PROCESO: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ROSALBA MAZO DE ANGEL
DEMANDADO: NORMA LUZ MACIAS
RADICACIÓN: 052664189001 2022 01014 00

Nótese la referencia clara y puntual, de la persona a quien se dirige la notificación, así como las partes procesales, número de radicación e identificación de las providencias que se notifican; identificándose además en la parte final de la comunicación, que contenía los anexos ordenados por ley.

Finalmente, debe aclararse que las demás situaciones expuestas en el recurso de reposición, como la decisión voluntaria de la demandada de no revisar la comunicación, o la creencia que asumió frente a ella, asemejándola a un virus, son situaciones totalmente ajenas a la parte demandante y al Despacho, pues es su responsabilidad el uso adecuado y buen manejo de las comunicaciones recibidas.

En ese sentido, por medio de la providencia atrás citada, la Corte Suprema de justicia reiteró:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).»

Por lo anterior, el recurso planteado no está llamado a prosperar por lo que se mantendrá sin alteraciones la providencia del 31 de mayo de 2023, y se dispondrá que una vez se encuentre en firme esta decisión, se continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ac2fe8e58454c373fa38fa2b62cd8fc39bd1791ed8828feeb9e2f13165512**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00503 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Jorge Ignacio Pérez Foronda
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1410

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos observados de menos, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

Como el artículo 430 del Código General del Proceso permite al Juez librar mandamiento de pago en la forma en que este considere legal, se procederá con fundamento en dicha norma a librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2022, y no desde el 30 de noviembre 2022 tal y como se solicita en el acápite de pretensiones, lo anterior, teniendo que la mora solo se predica, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de I2F Finanzas S.A.S. en contra de Jorge Ignacio Pérez Foronda, por las siguientes sumas:

- \$1.600.000 como capital representado en el Pagaré N°. 23345000, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **01 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora. La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15899516b1f887a8a8b2b4bb2273cd1327c25fdc79f0613beabe6edbc6112eac**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00505 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Jyna Viviana Moceton Segura
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1411

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos echados de menos, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de I2F Finanzas S.A.S. en contra de Jyna Viviana Moceton Segura, por las siguientes sumas:

- \$4.000.000 como capital representado en el Pagaré N°. 22233492, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 06 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5081fe7945a40b1397d8fa0f8970b683c77c187cc30e73caf5aaa8a0ca838d**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00509 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Cindy Vanessa Martínez Ospina
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1412

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos echados de menos, advierte el Despacho que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S. en contra de Cindy Vanessa Martínez Ospina, por las siguientes sumas:

- **\$1.850.000** como capital representado en el Pagaré N°. 23624135, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 02 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JISR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6447d70e4113f6e6fd767f831bf7ef6ff0a6c8fb14e3492bf2dafc84b8a64**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00531 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	I2F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO (S)	Yuri Judith Mercado Ramírez
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 1415

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos echados de menos, advierte el Despacho que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de I2F Finanzas S.A.S. en contra de Yuri Judith Mercado Ramírez, por las siguientes sumas:

- **\$1.000.000** como capital representado en el Pagaré N°. **22347661**, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **02 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que, a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante actúa en causa propia a través del representante legal Daniel Alberto Orrego Zapata, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JISR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c2fc2359b006b39207966c848a44e1ab18eddb15a81cdc95a6687ef08fc4a6**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00845 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Andrés Henao Saavedra
DEMANDADO	Jasbleidy Liseth Rodríguez Rueda Waldo González Fernández
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. Aclarará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la razón por la cual se solicita el pago total de la suma de \$9.033.333; cuando en los hechos de la demanda se expuso haber recibido un abono por tal concepto por valor de \$1.000.000.
2. Aclarará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la razón por la cual se pretende el pago de los intereses moratorios causados sobre el monto de \$9.033.333, desde el 04 de marzo de 2023, toda vez que del acuerdo transaccional se desprende que el segundo pago de las cuotas pactadas para satisfacer esta suma de dinero, se causaría el 30 de marzo de 2023; de ahí que con anterioridad a esa fecha no puedo afirmarse la existencia de mora en el pago de la obligación.
3. Allegará la constancia de haber efectuado el pago de los servicios públicos reclamados en este asunto por valor de \$5.204.090, de la cual se desprenda que el demandante fue quien asumió tal erogación.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64dd896a30b9a39be4cdde8186e046e1030e704f93d1d54c9826e695e87fad5**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>